

DR 29 1153

Muy buenas noches. Mi charla de hoy versará sobre los derechos fundamentales. Pero dado que esta es la primera comunicación a través de la radio con los alumnos de Derecho Político II, el programa del profesor Alzaga, nos parece conveniente comenzar ofreciendo cierta información que consideramos de gran importancia para los alumnos.

Nos han indicado que se han producido algunos retrasos en el envío de los programas y de los libros de texto. Este problema, sin embargo, ya debe estar plenamente solucionado y todos los alumnos dispondrán seguramente de tales materiales. En cualquier caso, podemos recordar aquí que la primera prueba, en enero o febrero, comprende las trece primeras secciones que coinciden con los capítulos dedicados por Óscar Alzaga a los derechos fundamentales y a la corona, quedando el resto de la materia para la prueba de mayo o junio.

Las preguntas de los exámenes se corresponden con epígrafes del programa o con una parte de alguno de estos epígrafes. Con el fin de aligerar un tanto el esfuerzo de aprendizaje de los alumnos, hemos decidido excluir como materia de examen ciertas lecciones y apartados del programa que no serán en ningún caso incluidos como pregunta. No nos es posible detallar ahora la lista de materias excluidas de examen porque resulta bastante larga.

Ha sido enviada mediante fax a todos los tutores de los centros asociados con el ruego de que se la comuniquen a sus alumnos si fuera posible incluso mediante una notificación personal. Hemos recomendado asimismo que permanezca expuesta en el lugar del centro asociado destinado a este género de anuncios. La misma relación se ha publicado ya, o está a punto de publicarse, en el BICI, el Boletín Interno de Coordinación Informativa de la UNED.

Los alumnos, en definitiva, pueden acceder a esta lista de materias excluidas a través de su propio centro asociado que les debe dar al respecto todas las facilidades. Quiero destacar que en esta lista están, entre otras, las tres últimas lecciones del programa, 27, 28 y 29. Estas tres lecciones no serán así objeto de examen debido a ciertas dificultades de acceso al material didáctico recomendado para su preparación.

Pese a la singular trascendencia de las materias que tratan, nos ha parecido que, por estas razones excepcionales, estábamos obligados a eximir al alumno de su estudio. Por último, querríamos observar aquí que el material didáctico pretende facilitar al alumno la posibilidad de profundizar y extenderse, si lo desea, en el estudio de la asignatura. Pero, de otro lado, entendemos que el nivel de exigencia de este equipo docente a la hora de valorar los conocimientos de los alumnos no resulta al final diferente del que es usual en otras universidades españolas o incluso en otros equipos docentes que imparten la misma asignatura en la propia UNED.

Así lo acredita además la experiencia del año anterior. Querríamos infundir a los alumnos la misma confianza que nosotros tenemos tanto en su aptitud para enriquecerse mediante el

estudio como, quizá ante todo, confianza en su propia capacidad para superar la asignatura. Y con ello pasamos ya a hablar, si quiera brevemente, del contenido anunciado de la charla, que es el de dimensiones de los derechos fundamentales.

Aunque casi me conformaría con esclarecer el sentido de su enunciado porque se habla de diferentes dimensiones de los derechos fundamentales. Como cuestiones de derechos fundamentales se suelen abordar problemas muy diversos. Desde la constitucionalidad de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo a la regulación pública de la televisión privada.

Desde la eficacia de los derechos fundamentales del trabajador frente al empresario a la queja de la jurisdicción ordinaria por la frecuente anulación de sus resoluciones por parte del tribunal constitucional, que aprecia la violación de derechos fundamentales ante lo que pueden parecer simples diferencias interpretativas de las leyes ordinarias. Esto responde a la proyección de los derechos sobre diversas dimensiones que aquí no cabe sino identificar. Con ello contribuimos a comprender como unidad sistemática la pluralidad de cuestiones que convergen en las secciones sobre derechos fundamentales y que se plantean de modo muy diverso al tratar de cada uno de ellos.

De acuerdo con su origen liberal, los derechos naturales se conciben como anteriores al Estado que se limitaría a reconocerlos y cuyo fin es garantizarlos. El Estado en principio no debería interferir la esfera de libertad espiritual, social y económica que según se sostiene produciría el óptimo orden social. La intervención en los derechos sólo puede ser autorizada excepcionalmente y dentro de ciertos límites por sus propios titulares, esto es, por la representación de la nación en el Parlamento mediante ley.

La doctrina actual parece conforme en destacar que esta dimensión subjetiva o este aspecto subjetivo sigue siendo primario en la dogmática de los derechos. En los derechos de libertad, por ejemplo, ello supone la garantía frente a toda injerencia directa del poder público en la actividad garantizada y la imposibilidad de que de su ejercicio derive sanción alguna. En tal sentido los derechos se proyectan como derechos de defensa frente al Estado y confieren a sus titulares unas concretas posibilidades de acción, un contenido de actividad jurídicamente disponible.

Ahora bien, esa disponibilidad puede ejercerse o no, el individuo puede en la práctica no hacer uso de sus derechos fundamentales. Pero lo cierto es que éstos pretenden insertar a la persona en un determinado orden de convivencia, el característico del Estado social y democrático de derecho, que cobra existencia real por el ejercicio de los derechos. Así y sólo como ejemplo, las relaciones económicas se fundan, constitucionalmente, en el ejercicio del derecho de propiedad y de la libertad de empresa de un lado y en el del derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio de otro.

Y la articulación social arranca de las libertades de expresión e información, cuyo ejercicio determina la posibilidad misma del régimen democrático. Todos los aspectos del orden social

típico del Estado social y democrático de derecho, en fin, se apoyan en el ejercicio de derechos fundamentales. La libre y responsable conformación de la propia existencia individual determina a la postre el entero orden social.

Por ello se dice que los derechos suponen un elemento objetivo relevante del orden social, artículo 10 de la Constitución, que tiene una faceta institucional al lado de su vertiente subjetiva. Por esta razón, el poder público puede intervenir para determinar esa función social de los derechos y para asegurar su efectivo cumplimiento. Y ello puede implicar límites para el ejercicio del derecho fundamental entendido en su vertiente subjetiva.

Así, por ejemplo, la función social de la propiedad, de acuerdo con la Constitución, habilita a las leyes para delimitar su contenido. Y ello abre la puerta a una configuración legal de la propiedad plagada de límites que quiebran el modelo liberal. Lo mismo sucede con la mencionada regulación pública de la radiotelevisión que a la postre constituye un instrumento para la libertad de expresión.

Por lo demás, la perspectiva liberal resulta muy unilateral. La crítica se dirigió ya inicialmente frente a la inmaterialidad de aquellos derechos formalmente reconocidos. El manifiesto comunista fue ya hace 150 años particularmente expresivo al denunciar cómo se reconoce el derecho de propiedad también a los que no poseen nada.

Tampoco dice nada la teoría clásica sobre la negación de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Porque el derecho de huelga no tiene sentido si sólo impide que el Estado sancione a los huelguistas. Impone que tampoco el empresario pueda despedir al trabajador por el mero hecho de secundar una huelga legal.

Es preciso, pues, imponer el respeto a los derechos fundamentales no sólo por parte del Estado, sino también en el seno de la sociedad frente a lesiones procedentes de otros particulares. Desde el momento en que los parlamentos se democratizan al ampliarse el derecho de sufragio, parece razonable que fomenten la disposición de condiciones materiales para el disfrute de los derechos por parte de todos. Los derechos fundamentales dejan entonces de ser un freno para el poder del Estado y la procura de su efectividad se constituye en estímulo para el desarrollo legislativo que transforma la realidad.

Se convierten, así, de derechos de defensa frente al Estado en normas de atribución de tareas al poder público y para la reordenación de las relaciones sociales. En conexión con ello, corresponde a los poderes públicos la tarea de tutelar adecuadamente los derechos fundamentales de manera que la igualdad y la libertad sean reales y efectivas. Artículo 9 de la Constitución.

Aquí encuentra su lugar el análisis de la determinación constitucional del derecho penal, por ejemplo, en materia de interrupción voluntaria del embarazo. Pues si la protección penal es verdaderamente necesaria para la eficacia del derecho a la vida, el legislador no podrá prescindir de ella. Dado que otros derechos sólo pueden cobrar eficacia a través de

procedimientos administrativos y de recursos públicos, la correcta disposición de la organización administrativa y de los correspondientes procedimientos constituye asimismo uno de los desarrollos más importantes de los derechos.

Los derechos se alzan, en fin, como valores legitimadores de todo el ordenamiento jurídico y éste ha de interpretarse en su integridad como tendente a la garantía de los derechos fundamentales. Éstos deberán ser tenidos en cuenta en la aplicación ordinaria del derecho. Se trata del llamado principio de interpretación del ordenamiento conforme a la Constitución y en particular conforme a los derechos contenidos en ella.

De este modo se proyectan los derechos fundamentales sobre toda la vida ordinaria del ordenamiento jurídico, sobre todo el derecho público y privado. Por eso es tan frecuente alegar que el juez ordinario ha atentado contra los derechos constitucionales en cuestiones que en principio parecen aptas para la aplicación del derecho ordinario. En resumen, la concepción clásica de los derechos los entiende, reductivamente, como derechos de defensa frente al Estado.

Pero a esa dimensión subjetiva es preciso sumar hoy otras perspectivas de análisis que se resumen en la llamada dimensión objetiva de los derechos a la que se atribuyen, a su vez, diversas consecuencias. Desde la influencia de los derechos fundamentales sobre el derecho privado a la obligación estatal de promoción y garantía del ejercicio de los derechos. Desde la relativización de su contenido subjetivo en una perspectiva institucional hasta su proyección minuciosa en reglas administrativas de organización y procedimiento.

Los derechos constitucionales, en cualquier caso, ganan en complejidad y correlativamente la Constitución corre el riesgo de cargarse de incertidumbre. Pero este es ya, desde luego, otro tema. Muchas gracias por su atención.

Y para cerrar la revista de Derecho contamos con la presidencia de la profesora titular de Derecho Civil, doña María Teresa Bendito Cañizares, con quien vamos a comentar algunos aspectos importantes de esta disciplina que se inicia a su estudio este curso pero que dura cuatro años en la carrera de Derecho. Muy buenas noches y bienvenida, profesora Bendito Cañizares, aquí a la revista de Derecho. Buenas noches, Chara.

Este es el primer programa que vamos a dedicar al Derecho Civil I y me gustaría que, en primer lugar, nos contara en qué consiste el Derecho Civil. ¿Qué es lo que van a tener que estudiar los alumnos en este curso? Vamos a ver, el Derecho Civil I es una asignatura muy despistante para el alumno y yo les aconsejaría ya desde el principio que leyeran atentamente el programa, por encima los títulos generales, las distintas lecciones que lo componen, porque, como verán, hay una gran variedad de temática que se agrupa en este primer año de estudio, con lo cual nunca da la idea, resumiendo, al alumno de una asignatura bien sistematizada. Verdaderamente, el Derecho Civil I es una aglomeración de temáticas, de conceptos, de preconceptos que se van a utilizar a lo largo de la carrera y que son fundamentales, no se vuelven a estudiar y, sin embargo, se van a manejar durante los sucesivos cursos.

Además de esto, el Derecho Civil ha sido siempre la madre del derecho, por decirlo de alguna manera, y, por lo tanto, aglutina algo que se encuentra ubicado en el llamado título preliminar. El título preliminar con el que se habla el Código Civil, que es también nuestra base de estudio a la que haremos luego referencia, la verdad es que en él se encuentran no sólo conceptos, sino el inicio del estudio del derecho, de cualquier rama jurídica. ¿A qué me estoy refiriendo concretamente? Pues a que el título preliminar engloba la temática principal, que es el origen de las normas, las fuentes del ordenamiento jurídico español.

Por eso verán que ya en la primera lección aparece precisamente eso, el Derecho Civil Español, y dentro del Derecho Civil Español pasa la codificación. Ya se habla del ordenamiento jurídico y de las fuentes del derecho. Para continuación, empezar a hablar de cada una de las normas, esto es de la tipología de las normas, empezando por la norma primaria que está en la cúspide de nuestra pirámide, que es la Constitución, para ir pasando sucesivamente por el resto de las normas y llegar a la última de todas.

Por supuesto, todo esto entrelazado con el ordenamiento jurídico comunitario que no viene dentro de este título preliminar, pero que, a consecuencia de nuestra incorporación a la Comunidad Económica Europea, es necesario que tengamos en cuenta. Por lo tanto, en este título preliminar se comienza por qué son las fuentes o qué constituyen fuentes del ordenamiento jurídico español. Y, por supuesto, se dice claramente artículo 1, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

De todo esto se habla en las sucesivas lecciones hasta llegar a una temática que es fundamental, que consiste en deslindar un concepto que es fundamental y que luego se va a ver en la segunda parte, en la segunda prueba presencial, cuando hablemos también del negocio jurídico, que es el concepto de derecho subjetivo. Nosotros tenemos que situar a la persona, a la persona que estudia el derecho civil, en este concepto. Vamos a ver cómo nace este concepto, cómo muere el mismo, cómo se desarrolla y, finalmente, cómo se puede ejercitar, siempre con la presencia del principio que fundamenta toda la actuación en el derecho, que es el principio de buena fe.

Esto viene recogido también en este título preliminar, como te digo, Charo. Y, a continuación, ya aparece un concepto fundamental que es la persona, porque ¿cuándo se puede hablar de persona? De personalidad jurídica, de capacidad jurídica, de capacidad de obrar, que son conceptos tan fundamentales de los que no se vuelve a insistir porque son tan básicos que se deben tener en cuenta siempre que se hable de cualquier materia dentro del derecho. Porque cuando uno se plantea, por ejemplo, en Derecho Civil II, capacidad para contratar, tiene que tener presente la capacidad de obrar porque si no se tiene presente la mayoría de edad, si no se tiene presente la emancipación, si no se tiene presente esto, pues la verdad es que no se puede hablar de esta capacidad para contratar.

Y, a continuación, pues ya a la persona, igual que hemos hecho con el derecho subjetivo, pues la hacemos nacer, vemos cuándo adquiere esa personalidad, la vemos mínimamente

desarrollarse con esos conceptos de capacidad jurídica y capacidad y la vemos morir, hablando de la muerte y la declaración de fallecimiento. ¿Por qué? Porque a veces se muere naturalmente y otras veces no se sabe si estamos hablando de una persona que ya se puede hablar de ella de su extinción de la personalidad. Y a veces se finge por parte del derecho que ha muerto cuando hay una ausencia prolongada en la que es necesario recobrar la estabilidad en cuanto a los bienes, en cuanto a las relaciones familiares, etc.

Esta es, digamos, la primera parte del Derecho Civil I y, como habrán visto, esto se encuadra parte en el título primar y parte en el título primero del Código Civil, que, por supuesto, se llama de las personas, tanto las personas físicas, de las que ya he hablado muy someramente, como de las personas jurídicas. De estas se habla ya en la segunda parte, en el segundo parcial, que se recoge lo principal. ¿Por dónde empieza el Código Civil? Pues por lo que interesa al Estado.

¿A qué persona se le ha de aplicar la norma jurídica española? Que ya hemos estudiado en el primer parcial. Pues ello viene determinado por la nacionalidad, si son españoles o son extranjeros. Y, por tanto, la primera elección que aparece ya es la nacionalidad.

A continuación, como coexisten dentro del territorio español distintos regímenes jurídicos civiles, pues entonces necesitamos otro concepto, además del general de la nacionalidad española. Y, es decir, si yo soy de Aragón o soy de Barcelona o simplemente pertenezco a uno de los territorios que llamamos de Derecho Común, se me aplicará o bien el régimen foral aragonés o el régimen foral catalán o, finalmente, el régimen de Derecho Civil Común para este último territorio. Y esto es por la coexistencia, como digo, de nuestro territorio de distintos regímenes jurídicos civiles.

Para saber cuál se nos aplica, tenemos que saber primariamente si somos o no vecinos de ese territorio. Entonces, eso es lo que interesa finalmente en estas primeras elecciones. Y, a continuación, ya se pasa al estudio de la persona jurídica porque, evidentemente, también las personas jurídicas –esto es decisión del Estado– tienen acceso a lo que tenía la persona física, al concepto de personalidad jurídica y, por supuesto, a la capacidad de obrar.

¿Por qué? Porque necesitamos saber hasta qué punto dejamos actuar en el tráfico jurídico a este grupo de personas o a estas dotaciones patrimoniales. En el primer caso, llamaríamos a estas personas asociaciones y, en el segundo caso, hablaríamos de las fundaciones y ver hasta qué punto pueden, en el tráfico, actuar con plena legalidad dentro de nuestro tráfico jurídico. Y, por supuesto, para la persona son importantes los bienes y, de ahí, a partir de la elección 20, hablemos no sólo de los bienes y de las cosas, equiparándolo muchas veces a los derechos que importan al individuo porque se puede tener una cosa y se pueden tener distintos derechos sobre la cosa.

Se puede tener un derecho de propiedad o se puede tener una posesión, una simple posesión. Por lo tanto, son diversos derechos. Se puede ser propietario, se puede ser arrendatario y el derecho también es algo que importa.

Y por eso se estudia a partir de los temas 20 y siguientes. Y el concepto de patrimonio, que es un concepto, además, que se engloba aquí, en la parte general, porque el Código Civil no lo recoge. Es un concepto nuevo, es un concepto que introduce la doctrina y que, finalmente, no se incorpora en 1889 porque aún no existía completa la teoría del patrimonio.

Los distintos tipos de patrimonio son importantes para ver cómo se adjudican los bienes, cómo se puede llegar incluso al reparto de los mismos, etcétera. Y, finalmente, una zona un poco controvertida dentro de la doctrina que es la temática del negocio jurídico. El negocio jurídico es todo aquello que la persona, tanto física como jurídica, después de saber si es española, si tiene vecindad civil, incluso las personas jurídicas, porque es algo que se discute, pero a lo mejor será necesario en el futuro plantearse la vecindad civil de las personas jurídicas.

Pero, bueno, dejando ese tema un poquito aparte, pues el negocio jurídico es todo lo que pueden realizar esas personas en el tráfico jurídico. Y digo todo porque la verdad es que la noción del negocio jurídico va indisolublemente unida al principio de autonomía de la voluntad, el principio de autonomía de la voluntad que deja a las partes, a las personas, arbitrar sus relaciones jurídicas como quieran, siempre, evidentemente, respetando la ley y la moral o el orden público. Entonces, ese es el principio que se localiza en el artículo 1.255 del Código Civil que hace ley entre partes lo que las partes acuerdan, con esas únicas limitaciones que estoy diciendo.

Y que es un principio que va a impregnar toda la materia. A partir de la elección 22 vamos a verlo reflejado en todas estas sucesivas elecciones para, finalmente, acabar con la forma de actuar en el tráfico de esas personas jurídicas. Pueden hacer lo que quieran, pero ¿cómo pueden hacerlo? Por sí mismas, a través de otros, ¿con qué limitaciones? Y por eso hablamos de la representación porque uno puede actuar por cuenta propia o puede actuar por cuenta de otra persona, etcétera, etcétera.

Entonces, aquí se habla de la representación directa o indirecta. Como veis, es una amalgama de conceptos pero que son muy importantes porque se van a utilizar y esa es la eficacia de este primer curso de Derecho Civil I. Se van a utilizar para el resto de las... no sólo de las sucesivas asignaturas de Derecho Civil sino también para el resto de las ramas jurídicas porque el saber que es una norma jurídica, si es de norma de just cogens o de Derecho Dispositivo, todo eso se va a poder utilizar fácilmente en cualquier otra rama del derecho. Sí, porque como usted ha dicho, también el Derecho Civil es la base del derecho.

Es la base del derecho. No es todo de los derechos. Claro, porque el concepto del Derecho Civil nace en Roma, que es el primer hito histórico, nace de la jurisprudencia romana, y ya en Roma era un derecho que no está, evidentemente, privatizado, porque incluso dentro de él se van a incrementar... o sea, se ve englobado por normas no sólo de derecho privado, que estudiarán nuestros alumnos este año, sino también normas, claramente, de Derecho Público.

Pues me estoy refiriendo a normas de carácter procesal, normas penales, porque en realidad el jus civile de los romanos era equivalente al jus propio del pueblo romano, aquel que se aplicaba

sólo a los ciudadanos romanos, ni siquiera a los extranjeros. Luego la evolución va privatizando este Derecho Civil y en la actualidad y después de la Constitución incluso la doctrina se llega a plantear lo contrario. Si nos estamos... ya no me sale la palabra.

Al contrario de privatización, se está impregnando al Derecho Civil de normas de carácter de jus cogens y una de las últimas normas que pueden incidir en ese príncipe de autonomía de la voluntad del que estaba hablando antes es la última Ley de Condiciones Generales de la Contratación que es una clara imposición comunitaria pero que afecta de lleno a las relaciones entre los consumidores en este caso y las grandes empresas, que imponen sus normas y no dejan que ese príncipe de autonomía de la voluntad verdaderamente juegue con libertad. Nos has puesto una visión global de la asignatura de este curso y en realidad del Derecho Civil, yo creo, en general. Ya que nos ha dicho cuáles son los contenidos, los conceptos básicos que son fundamentales a la hora del estudio y para poder saber y conocer mejor las materias que van a venir a lo largo de estos años en la carrera, me gustaría que nos dijera... Bueno, creo que lo ha dicho antes también que la base del estudio del Derecho Civil es el Código Civil.

La verdad es que sí. Además, este primer año, aunque solamente sea para que el alumno empiece a manejarlo y se vaya familiarizando, tiene que tenerlo y tenerlo actualizado. Claro, porque el otro día, incluso en una de las permanencias, me llegaron a preguntar si era necesario comprarse el Código Civil.

Yo creo que no se puede estudiar Derecho Civil sin el Código Civil, aún, por supuesto, con la salvedad de que el Derecho Civil no es el Código Civil. Antes de la promulgación del Código Civil, en el año 1889, se habían promulgado otras leyes que son claramente civiles, la ley hipotecaria, etcétera. Entonces, esto tiene que tenerlo claro el alumno.

Y el Código Civil es algo que se va a utilizar durante el resto de la carrera y con las modificaciones que vaya sufriendo, lógicamente. Y no se tiene uno que comprar nuevo Código Civil a medida que vayan habiendo modificaciones, porque afectará cierta parte de los cuatro libros que componen el Código Civil y, bueno, se podrá ir incrementando y haciendo las modificaciones oportunas en el propio Código Civil. A mí me gusta manejar el Código Civil para, de alguna manera, no manejarlo, sino emborronarlo.

Si se me permite un poco la expresión me gusta, pues eso, como subrayarlo, trabajarlo. En realidad es trabajarlo, porque es la única manera de darse cuenta. Si hay una ley del menor que sale en el año 96 y que resulta que nos afecta a ciertos temas como este año afecta para el tema de la incapacitación del menor, de la tutela, etcétera, etcétera, bueno, pues uno tiene el Código Civil anterior y lo que añade son los artículos que realmente son modificados y que producen una gran alteración en el Código Civil, o que complementan al Código Civil en este caso.

Entonces es importante que lo trabajen, que trabajen sobre un mismo texto y si puede ser durante los cuatro años de carrera, mejor. Yo creo que es lógico si va a estudiar el Derecho Civil tener el código es que es como el padre nuestro, Es que es fundamental, porque es la madre

del cordero. Yo es que no puedo decir más claro.

¿Y qué otro texto básico? Supongo que habrá más textos, pero ¿habrá alguno que se pueda ajustar más, que coincida más entre el manual y el propio programa de la asignatura? Bueno, yo creo, siendo además fieles a la cátedra del profesor Lazarte, a mí me parece obligado y además me parece obligado, pero no solamente por esto, sino porque me parece un libro pedagógico, esencialmente técnico, que yo recomendaría y de hecho lo recomiendo en el programa que hemos confeccionado este equipo docente, es el libro de principios de Derecho Civil, que se llama así Parte General y Derecho de Persona. Y yo creo que que se puede ajustar y que está editado por la editorial Tribune y ahora sale la sexta edición, que es de este año, del año 1998. ¿Actualizado? Sí, me merece la pena decir que se utilice ya con las actualizaciones que ha metido el profesor Lazarte, por ejemplo, la última reglamentación sobre fundaciones que aparece ya incorporada, la última jurisprudencia, etcétera, etcétera.

¿Qué se tiene en el anterior manual, la edición quinta? Bueno, pues no hay mucha variación, no hay mucha variación en la edición quinta, y se puede estudiar y con llamar al departamento en determinadas lecciones para que le hagamos las indicaciones oportunas, no hay mayor inconveniente. O sea que, pero vamos, el texto base es este. ¿Por qué? Me preguntabas porque me parece que es un texto que se adapta perfectamente a los contenidos que tiene que tener el Derecho Civil I. Está altamente cualificado.

Todos los años que este manual está en funcionamiento es de agrado de los alumnos y eso es muy claro. Y luego, pues, la única variación que tiene este año es que, aparte de las actualizaciones, es que tiene, por lo visto, una ficha de actualización que se llama interactiva que va con la compra, por lo visto, del manual y que permite, si es rellena y mandada al departamento y a nombre del profesor Lazarte, permite que el profesor Lazarte a través del correo electrónico pueda ponerse en contacto con la persona y esas actualizaciones que se puedan producir durante todo el curso las tenga inmediatamente. Se las envía, ¿no? Se las envía inmediatamente por correo electrónico.

Con lo cual, yo creo que esto es una gran novedad y me parece importante porque así el alumno no tiene que estar todo el rato preocupado con las actualizaciones sino que las modificaciones les van a venir ya dadas, ¿no? O sea, que comprando este texto hay esa hay esa ficha interactiva Sí, que yo no conozco ningún otro manual y me parece muy interesante sobre todo porque siempre estamos preocupados con las modificaciones que puedan bueno, pues, ahí las tiene el alumno. O sea, que eso pero eso es muy libre. Tenemos que decir que cualquier persona puede estudiar por el manual que le dé la gana lo que pasa que a mí me parece que es un texto más que recomendable.

Ya, pero este además se puede adecuar más al índice de este manual Es que esa es una de las grandes novedades que sí quiero dejar claras. Hace... Bueno, hace nada en todos los derechos civil 1 lo que ha pasado es que no correspondían las preguntas llamémosle del programa que edita la UNED con los libros recomendados como texto base. Y a mí me pareció que este año

siendo responsable de Derecho Civil 1 y sobre todo para los alumnos de los primeros cursos que están más despistados es el primer contacto con la asignatura no necesitan hacer pues estapelaciones ni lucubraciones extrañas a la asignatura sino que creo que es más fácil dejarles claras las cosas desde el principio.

Entonces me mereció la pena prácticamente calcar o transponer el índice del libro del profesor Lazarte a el programa de Derecho Civil 1 así la persona cuando se va a examinar tiene clarísimo lo que de lo que se va a examinar y puede contestar mucho más fácil las preguntas. Porque un programa tiene una finalidad muy distinta y es muy respetable porque muchos compañeros no lo hacen así muy distinta y que que un índice del libro o que y yo lo entiendo pero a mí me parece que por lo menos si podemos facilitar la labor al estudiante Sí, sobre todo porque es un estudiante a distancia. Yo que he estado estudiando en una universidad presencial me parece que a lo mejor el contacto con el profesor puede decir bueno, ¿dónde encuadramos la regla y juris? Pues bueno, no se preocupe que era una de las preguntas del año pasado que todo el mundo hacía bueno, pues no se preocupe porque yo solo lo suelo en clase pero como no tienen esa facilidad ni ese acceso ni siquiera por radio bueno, pues yo creo que eso es digno de consideración y yo creo que de agradecimiento por parte de los alumnos profesora bendito estamos llegando al final y me gustaría que antes nos hablará del tema bueno, pues de las consultas los horarios ya sabemos estábamos hablando precisamente de eso de que esa distancia necesita esa colaboración del profesor Pues precisamente en atención a ello para que se vea un poquito más arropado un poquito, ¿eh? que estoy diciendo solo un poquito es que bueno, hemos agrandado el horario de atención al alumnado entonces lo que llamamos permanencia que es lo que se hace por la mañana la atención al alumno por las mañanas dura toda la semana de lunes a viernes de 10 a 14 horas nos tienen en los teléfonos de departamento que conoce perfectamente a través de la guía el alumno y luego tenemos dos días de guardia que son los martes y los miércoles de 4 a 8 entonces eso es lo que hemos aumentado nos parece que es conveniente Exactamente todo lo que sea ayudar al alumno de la UNED que esta distancia y bastante dificultad tiene porque además no solamente se dedica a estudiar sino que tiene otras labores claro que es de agradecer Profesora Bendito como le decía hemos llegado ya al final de la revista de Derecho no se si tiene alguna cosa que añadir pero muy brevemente en todo caso muy brevemente pues nada yo la verdad es que es un consejo pues un consejo se agradecerá si que pues la verdad es que mire el derecho civil pues con cierta cierto apego aunque le parezca que pues esa amalgama de conceptos que he intentado decirle en poquitos minutos pues no los tenga no los hile del todo porque es muy despistante este año porque no coincide la sistematización del Código Civil con el programa que aparece aunque si coincida el programa como hemos dicho con el índice del libro que va a estudiar porque se siguen planes diferentes y eso despista mucho entonces que este primer año no califiquen el Derecho Civil porque es una andadura para las siguientes asignaturas de Derecho Civil nada más bueno supongo que el consejo lo tomarán en cuenta todos sus alumnos muchísimas gracias profesora Bendito por haber estado con nosotros esta noche y ya la esperamos a lo largo del curso radiofónico en este caso pues a ti Charo y esto fue todo el viernes que viene estaremos otra vez con todos ustedes para ofrecerles un nuevo espacio de la

Revista de Derecho nosotros aquí nos despedimos no sin antes agradecerles de verdad su atención a pesar de las malas condiciones que han tenido que soportar pues nos consta por las numerosas llamadas que se escucha con una pésima calidad gracias de nuevo y muy buenas noches